



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1778

Bogotá, D. C., lunes, 21 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 147 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y  
se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Señora

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

**Referencia: ponencia positiva para primer  
debate del Proyecto de Ley número 147 de 2024  
Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 819  
de 2003 y se dictan otras disposiciones.**

Apreciada Secretaria,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de coordinador y ponentes, nos permitimos radicar **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Comisión Cuarta del Congreso de la República del Proyecto de Ley número 147 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones** de origen congresional.

De los y las honorables Congressistas,

JUAN LORETO GOMEZ SOTO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ  
Representante Cámara Tolima  
Ponente

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2024  
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y  
se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes  
secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Marco Normativo.
- V. Argumentos de la exposición de motivos del texto radicado.
- VI. Consideraciones de los ponentes.
- VII. Impacto fiscal.
- VIII. Conflicto de interés.
- IX. Pliego de modificaciones.
- X. Proposición.
- XI. Texto propuesto para primer debate.

## I. INTRODUCCIÓN

Por medio del presente documento se pretende realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley número 147 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones* (en adelante, “el Proyecto de Ley”), para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano.

## II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador *Juan Samy Merheg Marún*, honorable Senadora *Diela Liliana Solarte Benavides*, honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable

Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett* y honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el día 5 de agosto de 2024, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1131 del 9 de agosto de 2024.

El 3 de octubre de 2024, mediante Oficio CCCP3.4-0995-24 fue designado como coordinador ponente, el honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto* y como ponentes los honorables Representantes *Libardo Cruz Casado* y *José Alejandro Martínez Sánchez*.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de dos artículos: el artículo 1° modifica el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y el artículo 2° establece la vigencia de la norma.

Con esta iniciativa se pretende precisar los tiempos de expedición del concepto de impacto fiscal que debe emitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las iniciativas legislativas que se tramitan en el Congreso de la República.

Para efectos de lo anterior, el proyecto de ley propone las siguientes medidas:

- Cuando el proyecto de acto legislativo o de ley sea de origen congresional, el concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público debe rendirse, dentro de un **plazo máximo de quince (15) días, después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en segundo debate.**
- Se exige que el concepto sea obligatorio además de ser concreto, preciso, sustentado y detallado.
- El proyecto de ley establece que, si durante las discusiones se presentan modificaciones fiscales, el concepto se debe actualizar cuantas veces sea necesario.
- Se exige que los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental o que se presenten en conjunto entre el Gobierno y los congresistas, el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

### IV. MARCO NORMATIVO

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 7° lo siguiente:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,*

*deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso.***

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Según esta norma el diagnóstico de impacto fiscal consta de los siguientes pasos, señalando que son varios los actores responsables en determinar el costo fiscal de una iniciativa; es pues una función compartida entre el legislativo y el ejecutivo.

- (i) Se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; función del legislativo.
- (ii) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto considerando el Marco Fiscal de Mediano Plazo, función del Ejecutivo.
- (iii) Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso.**

Todas estas consideraciones han sido tratadas en diversas sentencias<sup>1</sup> que precisan la exigencia del concepto de impacto fiscal, entre ellas, la más reciente, la Sentencia C-425 de 2023:

*“... El artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003 establece que el análisis del impacto fiscal es un requisito para la adopción de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios. De esa disposición, la jurisprudencia constitucional ha deducido la*

<sup>1</sup> Sentencias C-175 de 2023, C-085 de 2022, C-075 de 2022, C-395 de 2021, C-282 de 2021, C-170 de 2021, C-451 de 2020, C-491 de 2019, C-110 de 2019, C-490 de 2011, C-866 de 2010, C-625 de 2010, C-373 de 2009, C-1200 de 2008, C-731 de 2008, C-502 de 2007, C-856 de 2006 y C-874 de 2005.

carga general de evaluar el impacto fiscal de todos los proyectos de ley que instituyan una orden de gasto o un beneficio tributario. Ese análisis debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (en adelante MFMP) Este mandato parte de una distinción de la hacienda pública entre dos formas de gasto público: los gastos presupuestales y los gastos fiscales.

Para satisfacer la evaluación del impacto fiscal, la disposición normativa mencionada prevé las siguientes tres obligaciones específicas:

“b) El deber a cargo del Congreso, consistente en incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. No se exige un análisis detallado o exhaustivo. Se requiere una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales. || c) El deber a cargo del MHCP consistente en rendir –en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República– su concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales, sin que resulte posible que dicho concepto se oponga al MFMP. || d) El deber a cargo del Gobierno de establecer en los proyectos de ley cuya iniciativa le corresponda y que impliquen un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según análisis y aprobación del MHCP”.

La Corte Constitucional ha señalado que “las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes”. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal).

#### **La distinción entre los proyectos de ley de iniciativa del Congreso y gubernamental**

La jurisprudencia distingue dos supuestos que delimitan el escrutinio que debe adelantar esta Corporación. El primero corresponde a los proyectos de ley originados por la iniciativa de los propios congresistas. En estos casos, el Congreso tiene la responsabilidad de valorar de manera exigente las incidencias fiscales del proyecto respectivo. Esa carga impone un análisis específico del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento. Se trata de una deliberación adecuada sobre los efectos fiscales de la iniciativa.

En este ámbito, la carga principal de aportar un concepto sobre la materia recae en el MHCP debido a sus conocimientos técnicos y a su condición de principal ejecutor del gasto público. La Corte ha dejado claro que el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este

ha cumplido su deber específico de deliberación sobre esta materia. A su vez, si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, en el Congreso radica el deber de estudiarlo y discutirlo. Finalmente, se debe precisar que ni el silencio del Ejecutivo ni su oposición al proyecto impide que el Legislador apruebe finalmente el proyecto de ley; siempre que cumpla con los requerimientos señalados anteriormente.

El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La Corte ha aseverado que: “tal deber implica la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva”. Ello es así porque el Ejecutivo “cuenta con la información relacionada con el impacto fiscal de los proyectos de ley, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el MFMP”. De manera que el incumplimiento de esa obligación por parte del Gobierno afecta la deliberación legislativa sobre las implicaciones fiscales de una iniciativa y lesiona el principio de publicidad del trámite legislativo. Finalmente, su omisión en los proyectos de iniciativa gubernamental constituye un vicio insubsanable.

Para mayor ilustración de todos los temas tratados anteriormente se anexa el cuadro relacionado en la Sentencia C-425-23.

<b>Tabla 2. Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (artículo 7° de la Ley 819 de 2003)</b>	
1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario	
Si la disposición ordena un gasto o contiene un beneficio tributario, se deben cumplir los deberes específicos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.	Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se analizó su impacto fiscal.
2. Identificar quién tuvo la iniciativa legislativa	
2.1. Iniciativa gubernamental	2.2. Iniciativa de los congresistas
El Gobierno debe presentar al Congreso la información referente tanto al impacto fiscal como la correspondiente a la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según el análisis y la aprobación del MHCP.	Se debe establecer si: (i) en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se explicó el impacto fiscal de la medida; (ii) el MHCP rindió el concepto sobre el impacto fiscal de la propuesta legislativa; y (iii) el Congreso estudió y debatió el aludido concepto, en caso de que este se hubiera presentado.
La falta de presentación del concepto del MHCP implica un vicio de trámite insubsanable.	La falta de presentación del concepto del MHCP no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada.
2.3. Iniciativa conjunta del Gobierno y los Congresistas	
En estos casos, el cumplimiento de los requisitos anteriores se evalúa desde un escrutinio deferente o débil. Sin embargo, ello no implica la omisión en la acreditación de las exigencias referentes al análisis de impacto fiscal.	

**Tabla 1. Metodología de la Corte Constitucional para analizar cumplimiento del impacto fiscal.**  
Tomado de la Sentencia C-425-23.

## V. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL TEXTO RADICADO

El propósito de la modificación propuesta al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no es otro que exigir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el concepto de impacto fiscal de un proyecto de acto legislativo o de ley que implique aumento del gasto u otorgue beneficios tributarios sea obligatorio, se entregue en forma oportuna y que éste deba ser concreto, preciso, sustentado y detallado, con el fin de asegurar la sostenibilidad de la política fiscal del país y que, el nuevo gasto que se pretenda, encaje dentro del marco fiscal de mediano plazo.

Lo anterior, porque en el trámite reciente de varios proyectos de ley, que incluso han sido de iniciativa gubernamental, se ha visto cómo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha demorado en rendir el concepto sobre la consistencia de los costos fiscales de las iniciativas y su impacto en las finanzas públicas de nuestro país, excusándose precisamente en que el artículo 7° de la manera como hoy se encuentra redactado, le permite entregarlo en cualquier tiempo durante el respectivo trámite legislativo; situación que ha originado conflictos con la Rama Ejecutiva a la hora de discutir iniciativas al interior del Congreso de la República, pero sobre todo, ha frenado la discusión de proyectos de ley ocasionando demoras y desgastes innecesarios.

Así mismo, porque en algunas oportunidades se ha justificado la demora frente a la rendición del concepto de impacto fiscal, argumentado que debido a que en el análisis de un proyecto de ley se realizan varios ajustes, se hace difícil establecer un estimativo de costo, por lo cual es mejor esperar a que prácticamente la iniciativa se encuentre en un estado avanzado para ahí si rendirlo, cuando lo cierto es, que en los términos de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, dicho concepto constituye un parámetro de racionalidad legislativa encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos como la organización de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, y sobre todo porque es el MHCP quien cuenta con los conocimientos técnicos dada su condición de principal ejecutor del gasto público para precisamente brindarle a los congresistas dicho parámetro de razonabilidad.

Es por ello que proponemos a través del presente proyecto de ley establecer unos momentos exactos o específicos para la rendición del concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, además, el citado concepto se vaya ajustando, precisamente, en la medida en que, dentro del trámite legislativo, las iniciativas vayan teniendo modificaciones.

Igualmente, resulta inconveniente que en el trámite de algunos proyectos de ley, como es el caso de las recientes reformas a la salud, pensional y laboral, que fueron iniciativas propias del Gobierno

nacional -, se observa que el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito público fue radicado en su último debate y que en la exposición de motivos, tal y como expresamente lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no se incluyera dentro de la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, situación que reiteramos resulta extraña teniendo en cuenta incluso pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> que frente a este tema ha señalado lo siguiente: “(...) *El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La Corte ha aseverado que: “tal deber implica la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva”*; y considerando además, que dichos proyectos de ley y actos legislativos, tuvieron que haber sido objeto de análisis exhaustivos por parte de varios ministros, entre ellos el Ministro del sector, el Ministro de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, y en tal sentido no se explica por qué la demora en la entrega del concepto de impacto fiscal.

Igualmente consideramos que el concepto debe ser **concreto, preciso, sustentado y detallado y que cuando el proyecto de acto legislativo o ley sea presentado conjunto entre Gobierno y congresistas, debe contar con el concepto de impacto fiscal a la radicación de los mismos.**

## VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

De conformidad con lo planteado en el articulado propuesto en el proyecto de ley objeto de estudio, se considera que esta iniciativa permite zanjar la discusión, que nació desde la génesis de la Ley 819 de 2003, sobre en qué momento el Ministerio de Hacienda debía emitir el concepto de impacto fiscal de los proyectos de ley o actos legislativos, y lo referente a la competencia de las Secretarías de Hacienda sobre los proyectos de Ordenanza y Acuerdo, así como si este concepto es obligatorio dentro del proceso legislativo.

Debido a la redacción vigente del artículo, la Corte Constitucional, mediante sendos pronunciamientos jurisprudenciales, relacionados en la exposición de motivos del proyecto de ley, tuvo que referirse y realizar un análisis sobre la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

A pesar de que queda claro que, como se describe tangencialmente en la exposición de motivos, en la actualidad, desde que la iniciativa sea netamente congresual, en cualquier momento del trámite legislativo puede ser radicado el concepto de impacto fiscal de la iniciativa que prevea nuevas erogaciones

<sup>2</sup> Sobre el particular, consultar la Sentencia C-425 del 18 de octubre de 2023. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

presupuestales o beneficios de ese tipo. Sin embargo, en reiteradas ocasiones el Ministerio de Hacienda ha omitido radicar el respectivo concepto, convirtiendo dicha situación en un impedimento para que los proyectos continúen su trámite legislativo. En contraste, cuando la iniciativa es gubernamental, aunque no se presente el concepto, la propuesta avanza sin mayor dificultad.

De modo tal que con la nueva redacción se reafirma la obligación cierta y directa de emitir y radicar el concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como de las Secretarías de Hacienda en el ámbito territorial. De esta manera, se garantiza que las leyes, actos legislativos, ordenanzas y acuerdos sean compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Tal como lo menciona el proyecto, la norma no ha sido lo suficientemente imperativa para asegurar que el Ministerio de Hacienda cumpla con su obligación de presentar el concepto. Un ejemplo de esta omisión es la reciente reforma a la salud, en la que el concepto de impacto fiscal llegó de manera tardía, cuando debió estar presente desde el inicio de la radicación del proyecto de ley. En este, el Ministerio actuó como si se tratara de una iniciativa congresual, donde existe la viabilidad de que el concepto fiscal se emita dentro del proceso legislativo.

Ahora bien, en cuanto a las demás modificaciones se adaptan a los postulados de la doctrina constitucional y consolidan la imperatividad del artículo, haciendo más sólido el criterio de sostenibilidad de las iniciativas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

## IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Título:</b> “Por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones”.	SIN MODIFICACIÓN	
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acto legislativo, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público está obligado a rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en segundo debate. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado. Este informe será publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acto legislativo, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p><u>Es obligación de</u> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, <u>detallando el impacto a corto, mediano y largo plazo, desde la radicación de la iniciativa hasta dentro de</u> un plazo máximo de quince (15) días después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en segundo debate. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado. Este informe será publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p>	<p>Estas precisiones facilitan la toma de decisiones bien informadas por parte del Congreso, siendo fundamental para garantizar la sostenibilidad fiscal en el tiempo.</p> <p>Al aclarar que el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto desde la radicación de la iniciativa hasta dentro de los 15 días posteriores al segundo debate, se asegura una mayor coordinación entre las etapas iniciales y avanzadas del trámite legislativo, evitando posibles retrasos por parte del Ministerio y garantizando un seguimiento fiscal constante. La adición de los párrafos refuerza la posición de la Corte Constitucional, donde un concepto negativo o la falta de uno no debe considerarse como un veto legislativo. Esto protege la autonomía del Congreso, evitando que el Ministerio de Hacienda frustre la discusión y aprobación de proyectos bajo el argumento de un concepto desfavorable o la omisión del mismo.</p>

## VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal a mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

## VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se procede a realizar el siguiente análisis.

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos. Así, todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y crédito público deberá actualizar el concepto.</p> <p>Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el Gobierno y los congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p>	<p>Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y crédito público deberá actualizar el concepto.</p> <p>Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el Gobierno y los congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p> <p><b><u>Parágrafo 1°. Siempre que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumpla la obligación dispuesta en el presente artículo, el estudio y discusión de la iniciativa que demuestre concordancia con el impacto fiscal de mediano plazo será suficiente para su aprobación.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2°. En ningún caso la obligación dispuesta en el presente artículo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la radicación de un concepto negativo se entenderá como un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las materias que le sean Contrarias.</p>	<p><b>SIN MODIFICACIÓN</b></p>	

**X. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley número 147 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ**  
Representante Cámara Tolima  
Ponente

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:

**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acto legislativo, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales

de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Es obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, detallando el impacto a corto, mediano y largo plazo, desde la radicación de la iniciativa hasta un plazo máximo de quince (15) días después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en segundo debate. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y crédito público deberá actualizar el concepto.

Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el Gobierno y los congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Siempre que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumpla la obligación dispuesta en el presente artículo, el estudio y discusión de la iniciativa que demuestre concordancia con el impacto fiscal de mediano plazo será suficiente para su aprobación.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso la obligación dispuesta en el presente artículo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la radicación de un concepto negativo se entenderá como un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las materias que le sean contrarias.



JUAN LORETO GOMEZ SOTO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara  
Ponente



ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ  
Representante Cámara Tolima  
Ponente